



**Resolución No. CSJBOR22-1213**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de agosto de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00554

**Solicitante:** Marlis Judith Caro de Hoyos

**Despacho:** Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Luis Alfredo Junieles Dorado

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300320110048900

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 18 de agosto de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de julio del año en curso, la señora Marlis Judith Caro de Hoyos presentó queja dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320110048900, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el 13 de mayo de 2019 solicitó autorización de pago de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia a su favor, sin embargo, frente a su último impulso, le indicaron que se encuentra al despacho para pronunciamiento del juez, sin que se haya efectuado.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-624 del 28 de julio de 2022, se dispuso requerir al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 29 de julio del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que al verificar TYBA, se percató que dentro del expediente existían varias solicitudes pendientes de resolver, sin que la primera de ellas fuera visible en su momento, debido a problemas con la aplicación Forms, lo cual fue manifestado en su momento mediante aviso informativo a la comunidad. Así las cosas, se procedió a proferir de manera prioritaria decisión mediante auto del 1° de agosto hogañó.

### 4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente a lo informado por el funcionario judicial, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en adelantar la entrega de depósitos judiciales, en las que incluyeran cualquier circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-645 del 5 de agosto de 2022, se solicitaron al funcionario antes anotado, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320110048900; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 10 de agosto hogano.

Frente al nuevo requerimiento, el doctor Luis Alfredo Junieles rindió las explicaciones solicitadas, en las que indicó, que la solicitud alegada del 13 de mayo de 2019 fue resuelta mediante auto del 27 de mayo siguiente, en la que no se accedió a la solicitud de entrega de depósitos, el cual fue debidamente notificado y contra el cual no se presentó recurso. Que las solicitudes presentadas con posterioridad fueron resueltas dentro de las oportunidades legales, por lo que considera que, a pesar de contar con una alta carga laboral, no se han presentado demoras en el proceso de marras.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marlis Judith Caro de Hoyos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. Caso concreto**

La señora Marlis Judith Caro de Hoyos presentó queja dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el 13 de mayo de 2019 solicitó autorización de pago de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia a su favor, sin embargo, frente a su última petición, le indicaron que se encuentra al despacho para pronunciamiento del juez, sin que a la fecha se haya efectuado.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que al verificar la plataforma de consulta TYBA, se percató que dentro del expediente existían varias solicitudes pendientes de resolver, sin que la primera de ellas fuera visible en su momento debido a problemas con la el aplicativo Forms, lo cual fue manifestado en su momento mediante aviso informativo a la comunidad. Así las cosas, se procedió a proferir de manera prioritaria decisión mediante auto del 1° de agosto hogaño.

De igual manera, el funcionario judicial rindió explicaciones, en las que indicó, que la solicitud del 13 de mayo de 2019 fue resuelta mediante auto del 27 de mayo siguiente, en la que no se accedió a la solicitud de entrega de depósitos alegada, la cual fue debidamente notificada y contra la cual no se presentó recurso. Que las solicitudes presentadas con posterioridad fueron resueltas dentro de las oportunidades legales, por lo que considera que, a pesar de contar con una alta carga laboral, no se han presentado demoras en el proceso de marras.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, las explicaciones rendidas y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------



1	Solicitud de autorización de entrega de depósitos judiciales	13/05/2019
2	Auto no accede a solicitud de entrega de depósitos judiciales	27/05/2019
3	Elaboración de oficios de embargo	10/06/2019
4	Memorial de liquidación del crédito	15/07/2019
5	Pase al despacho luego de vencimiento de traslado de liquidación del crédito	02/08/2019
6	Auto requiere a la secretaría informe sobre ausencia de auto de seguir adelante dentro del expediente	06/09/2019
7	Informe secretarial	30/09/2019
8	Auto oficia al juzgado de origen para que remita copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución	24/10/2019
9	Comunicación de oficio de requerimiento a juzgado de origen	12/11/2019
10	Solicitud de embargo	17/02/2022
11	Auto decreta embargo	03/03/2022
12	Remisión de oficios de embargo	30/03/2022
13	Solicitud de autorización de entrega de depósitos judiciales	18/04/2022
14	Respuesta solicitud de autorización	10/05/2022
15	Solicitud de autorización de entrega de depósitos judiciales	06/07/2022
16	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	29/07/2022
17	Auto ordena allegar relación de depósitos judiciales y dar cumplimiento a orden de pago de octubre de 2019	01/08/2022
18	Notificación en estado de auto de 01/08/2022	03/08/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en autorizar la entrega de depósitos judiciales alegada.

En ese sentido, observa esta corporación que, en principio, la solicitud primigenia alegada por la quejosa fue resuelta mediante auto del 27 de julio de 2019; es decir, con amplia antelación a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta corporación dentro del presente trámite administrativo, que se surtió el 29 de julio de 2022.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el despacho encartado se había pronunciado sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Sea del caso indicar que, contrario a lo afirmado por la quejosa en su escrito, la solicitud del 13 de mayo de 2019, sobre la que alega no haberse proferido pronunciamiento alguno, se verificó que fue resuelta mediante providencia del 27 de mayo de 2019 y, de igual manera, la solicitud sobre la cual expresa que dieron respuesta el 10 de mayo de 2022, fue la solicitud allegada el 18 de abril hogaño, de donde se observa que las solicitudes presentadas han sido resueltas por parte del despacho, dentro de un término razonable.

En ese sentido, se observa que lo pretendido por la quejosa fue resuelto con amplia antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que, al no existir una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial administrativa, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

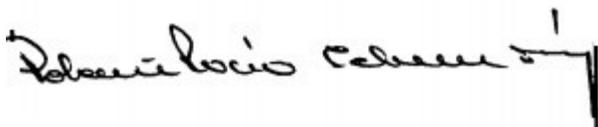
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marlis Judith Caro de Hoyos, dentro del incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320110048900, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS